

EL DESAPODERAMIENTO DEL DEUDOR,  
SUS CAUSAS Y EFECTOS EN VISIÓN  
HISTÓRICA, ACTUAL Y DE FUTURO



PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

EL DESAPODERAMIENTO DEL  
DEUDOR, SUS CAUSAS Y EFECTOS  
EN VISIÓN HISTÓRICA, ACTUAL  
Y DE FUTURO

DISCURSO DE INGRESO DEL ACADÉMICO NUMERARIO, ELECTO

EXCMO. SR. DR. DON LUÍS USÓN DUCH

DOCTOR EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y EN DERECHO  
ABOGADO

en el acto de su recepción, 21 de Marzo de 1.996, y

DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO NUMERARIO

EXCMO. SR. DR. DON JOSÉ-JUAN PINTÓ RUIZ

B A R C E L O N A

1996



# SUMARIO

INTRODUCCIÓN .....	9
CONCEPTO DEL DESAPODERAMIENTO.	
DISTINCIÓN DE LA DESPOSESIÓN, LA INHABILITACIÓN Y LA EXPROPIACIÓN.	
CLASIFICACIONES POR SU ALCANCE, POR SU CONTENIDO, POR SU ORIGEN Y POR SU NACIMIENTO.	
REPASO HISTÓRICO .....	13
DESDE EL DERECHO ROMANO HASTA LA EDAD MEDIA Y LA EDAD MODERNA.	
LAS NORMAS VIGENTES EN ESPAÑA.....	21
NORMAS GENERALES.	
NORMAS PARTICULARES. LEY DE 1939	
D.L. MATESA. D.L. RUMASA.	
LEY DE ORDENACIÓN BANCARIA. CLEA.	
VISIÓN DE FUTURO	
ANTEPROYECTO DE 1983 .....	31
ANTEPROYECTO DE 1992 .....	39
DERECHO COMPARADO	
MOMENTO ACTUAL.....	45
TENDENCIAS PREVISIBLES	
CONTESTACIÓN .....	53
PUBLICACIONES .....	65



EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE,  
EXCELENTÍSIMOS SEÑORES ACADÉMICOS  
EXCELENTÍSIMOS E ILUSTRÍSIMOS SEÑORES,  
SEÑORAS Y SEÑORES:

Siempre parece que cuando una persona se apresta a proclamar que no es merecedora de alguna dignidad que le ha sido concedida, lo dice con falsa modestia, porque, en el fondo está convencida de que le han sido reconocidos méritos que justifican tal distinción. En mi caso no es así, la modestia no es falsa, es real.

Reconozco que otras muchas personalidades con las que convivo diariamente son más merecedoras que yo al privilegio de ser elegido Académico Numerario de esta Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras. Pero si la benevolencia del Excmo. Sr. Presidente y la generosidad de los Excmos. Sres. Académicos se han fijado en mi para ostentar este inmerecido título, al aceptarlo de forma jubilosa, me apresuro a dar las gracias a todos quienes, pasando por encima de tal levedad e inconsistencia doctrinal y académica, han apostado por mi presencia en esta docta Real Academia.

Cuando veo los historiales de quienes, a partir de ahora me permiten acceder al igual grado de Académico, me sobresalto y compruebo que no conseguiré igualarlos. Pertenezco a la estirpe de los profesionales “de a pié”, y solo podré aportar a mis nuevos compañeros la experiencia del hombre que trabaja en la calle, en los problemas del día a día.

Trataré de suplir con dedicación y entusiasmo las demás cualidades que me faltan y me obligo, desde ahora, a compensar mi pobre bagaje de conocimientos, con cuanta dedicación sea precisa. Permítanme que, otra vez, les dé las gracias.



## INTRODUCCIÓN

Así como hace ochenta años SAVIGNY hablaba de la vocación de su tiempo por el Derecho, parece ser que la vocación actual del nuestro es la Economía. En estas circunstancias se tiene la impresión de que el Derecho debe ir a remolque de la actividad económica, y que el jurista, apresuradamente y con dificultad, ha de ir “analizando y encajando como puede, y un poco a la fuerza, lo que otros, con mentalidad, método y horizontes distintos, van creando.”<sup>1</sup>

Por eso considero adecuado someter a esta Academia una cuestión de interés actual, engarzada tanto en el mundo de la Economía como del Derecho, y de una influencia notoria en el entramado civil y económico de nuestra sociedad: El desapoderamiento del deudor; sus causas y efectos, en visión histórica, actual y de futuro.

La claridad de la palabra desapoderamiento hace innecesaria cualquier explicación sobre su contenido. Podría haber añadido el adjetivo “forzoso”; pero la terminología habitual hace que todos nos entendamos sin necesidad de este adjetivo.

Así, en los textos más modernos esta denominación constituye el estereotipo y nomenclatura aceptada universalmente. En el llamado Convenio de Estambul de 5 de junio de 1990, cuyo título real es Convención Européen Sur Certain Aspectes Internationaux de la Faillite

---

1- MEILAN, J.L: “El estudio de la Administración económica”, RAP, núm. 50, 1966.

se explica en el artículo 1, punto 3, que el “dessassissement du debiteur” consiste en “la transferencia a un síndico de los poderes de administrar, de controlar y de disponer del patrimonio”.

Tanto el Convenio de Estambul, como el posterior Anteproyecto de convenio relativo a los procedimientos de insolvencia, firmado en el Consejo de las Comunidades Europeas el 25 de mayo de 1991 que sigue las líneas del anteproyecto de las Comunidades sobre quiebras, concursos y procedimientos similares de 1982, toman una decisión concorde: Las jurisdicciones de cada estado contratante son las que regulan los procedimientos sobre insolvencias de las empresas de su territorio, según sus propias normas.

Por tanto cuando estudiamos las leyes que rigen, o regirán, en nuestro país no tenemos duda de que serán las aplicables a todos los deudores que estén implantados en nuestro territorio, aunque sean filiales de multinacionales cuya sede principal radique en otro Estado. Desapoderamiento tiene un contenido que podría confundirse con desposesión, inhabilitación e incluso expropiación. Pero unas simples precisiones situarán el concepto en su dimensión exacta: Polo y Ballvé definen el desapoderamiento del deudor como la privación del ejercicio de sus derechos patrimoniales y la transferencia, ipso jure, de la titularidad de dicho ejercicio a terceros legalmente habilitados.<sup>2</sup>

---

2- En el mismo sentido JUAN LUIS IGLESIAS PRADA y RICARDO ALONSO SOTO –Integrantes del equipo docente de la UNED– bajo la dirección de AURELIO MENENDEZ MENENDEZ , refiriéndose a la naturaleza jurídica del desapoderamiento aclaran que, “si bien no existen dudas en nuestro Derecho acerca de que la declaración de quiebra implica la transferencia de la posesión y de la administración de los bienes del quebrado, primero al depositario y después a los síndicos, se presentan, sin embargo, como cuestiones disentidas, de un lado, el fundamento jurídico del desapoderamiento, y, de otro, el modo y el momento en que se opera el mismo.

Con respecto a la primera cuestión tanto en nuestra doctrina como en el Derecho comparado se han elaborado diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del desapoderamiento del quebrado. Ciñéndonos tan sólo a las mantenidas por la doctrina española diremos que, en primer lugar se postula por algunos autores que el desapoderamiento supone una sustitución del quebrado por los órganos

La desposesión tiene menor trascendencia y no puede ser confundida: a un deudor, a través de un embargo con diligencia de depósito de los bienes embargados, se le puede sustraer la posesión de algunos o todos sus bienes; pero sigue conservando la facultad de disposición de aquellos bienes, con la carga económica de la que respondan.

La inhabilitación, que es un término utilizado a menudo como sustitutivo del desapoderamiento, tiene un carácter más general y afecta, a veces, a privaciones más amplias. No obstante, Ramírez en su libro *La Quiebra*, le da unas connotaciones equivalentes en cuanto se trate de procedimientos concursales.

La expropiación acarrea la pérdida de la disposición de uno o más bienes, pero con una contraprestación económica, por causas de interés público y no por deudas no satisfechas.

---

de la quiebra en el poder de ejercicio de los derechos que le corresponden a aquél (POLO y BALLBE y, en cierto modo, RUBIO). Esta posición, inspirada en el derecho inglés, que instaura un sistema de propiedad fiduciaria en favor de los síndicos, debe ser rechazada, pues parte de unos supuestos que no se ajustan a nuestro ordenamiento jurídico. En segundo lugar, se ha intentado también por la doctrina el trasladar a nuestro Derecho las soluciones establecidas por los ordenamientos francés y alemán que configuran el desapoderamiento como un derecho real de garantía en favor de la masa de acreedores. Se habla de que como consecuencia de la declaración de quiebra, los bienes quedan sujetos por un vínculo de la misma naturaleza que la prenda en favor de los acreedores que forman una “*communio incidens pignoratitia*” (GAY DE MONTELLA). Esta tesis, que podría encontrar un cierto apoyo positivo en los artículos 1.911 del Código civil, 878 del Código de comercio vigente y 1.044,3º del Código de 1.829, debe, sin embargo, ser rechazada: de un lado, porque otorga una extensión excesiva al concepto de prenda que llegaría a comprender de este modo hasta los bienes inmuebles sin contar que no puede ser aplicable a la quiebra, pues el fundamento de ésta no es el incumplimiento, sino la insolvencia, y de otro, porque la prenda sólo se da sobre elementos singulares y con carácter especial, por lo que sería absurdo una prenda que garantizara a todos los acreedores por igual y también porque la prenda no priva de la disposición de los bienes sujetos a ella mientras que el desapoderamiento si lo hace.”

El desapoderamiento puede ser total o parcial, en cuanto afecte a todos o alguno de los bienes del deudor; pleno o menos-pleno; y a instancia de un acreedor, de varios acreedores o de un organismo público no acreedor (Ministerio Fiscal). Finalmente puede ser clasificado, por su nacimiento, en voluntario o forzoso.

Pretendo hacer una mínima exposición histórica de nuestro tema para seguir con la situación actual en nuestro país, y trabajar en las tendencias y previsibles regulaciones de futuro. Futuro inmediato. En estos momentos estamos trabajando para el futuro.

Debo precisar que si no tratara de exponer, con un cierto orden, las novedades que se vienen produciendo en otras legislaciones y que serán aceptadas en nuestro país, no me hubiera atrevido a introducir mi pluma en este tema porque el tratado del Sr. Ramírez sobre La Quiebra tiene dicho todo, y de forma magistral, hasta la época de su edición, el año 1959.

Las novedades se refieren tanto a las causas, como a los efectos del desapoderamiento.

## REPASO HISTÓRICO

Siguiendo a Provinziali conoceremos, a través de la historia, las distintas situaciones del deudor, respecto de la disponibilidad de sus bienes.

Desde la más remota antigüedad y antes de que surgiera el Derecho Romano, se registran medidas en las legislaciones de los extensos imperios a orillas del Tigris y del Eufrates para que los comerciantes no quedasen burlados en sus tratos. Como norma general se consagraba en todas ellas que el deudor, aparte de responder de sus deudas con el patrimonio, respondía con su persona, hasta tal punto que, si su patrimonio no era bastante no solo se veía desposeído de éste, sino de su libertad, que perdía al ser vendido como esclavo, o al pasar a ser esclavo de su acreedor.<sup>3</sup>

En el Derecho Romano, tan sabio, eficaz y equitativo en sus normas, hasta el año 441 por medio de la Lex Poetelia, no se llegó a distinguir entre la persona del deudor y sus pertenencias, como medio de cobrar una deuda.

La anterior Ley de las XII Tablas, contemplaba la ejecución de los bienes del deudor condenado mediante la “*manus injectio*” para el

---

3- Vid. RIVES y MARTÍ —“Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de concurso de acreedores y quiebras”, Tomo I, Madrid 1954—

caso de que aquel no pagara. Por este sistema, transcurridos treinta días desde la condena el deudor pasaba a ser adjudicado al acreedor, y podía ser convertido en esclavo de éste o vendido como tal, por un precio que percibía el acreedor.

Hay que observar que la justificación de la *manus iniectio* correspondía a los principios romanos de derecho, en cuanto la esclavitud: “el esclavo nada puede poseer”; y “el esclavo adquiere para su dueño”, con lo cual el acreedor adquiriría el patrimonio al ser propietario de la persona.

Cuando eran varios los acreedores la Ley *Decinvir* ordenaba la división del deudor, —Partes *Secanto*—, de cuyas palabras coligen unos autores que tal división se refería al precio de la venta del deudor, y otros al cuerpo mismo. No obstante, Apodaca cree que ni aún en los albores del pueblo romano el *Partes Secanto* tuvo una aplicación real, material y literal; a pesar de que algunos tratadistas, sin fundamento alguno y apoyándose en conjeturas, así lo pretendan sostener.

A partir de la *Lex Poetelia*, y a través del derecho pretoriano, la ejecución sobre la persona del deudor se transformó en ejecución sobre sus bienes, o ejecución patrimonial, (*Non corpus debitorum, sed bona obnoxia*); y surgen dos procedimientos contra los bienes del deudor y no contra su persona: La *Missio in possessionem* y la *Bonorum venditio*.<sup>4</sup>

La *Bonorum Venditio* tenía un carácter infamante para el deudor, cuya muerte había de fingirse o simularse para que pudiera hablarse de sucesión a favor de *Bonorum Emptor*; el cual vendía los bienes del supuesto fallecido y repartía su producto proporcionalmente entre los acreedores. Esta medida podía ser instada por un solo acreedor; pero si había concurrencia de ellos se pagaba a todos, total o parcialmente,

---

4- Vid. BRUNETTI: “La *missio in possessionem* no implica una ejecución general o una expropiación del patrimonio entero; a ello se llegó después de un modo directo por medio de la *Bonorum venditio*.”

según la proporción entre el importe del caudal obtenido y el de los créditos.<sup>5</sup>

A principios de la Epoca Imperial se buscó el medio de sustraer al deudor del carácter infamante de la Bonorum Venditio con una nueva institución: la Bonorum distractio. Con estas nuevas normas se evitaba la Capitis Diminutio.

Y hacia el fin de la Republica fue instituido, mediante la Lex Julia (año 737 de Roma) un nuevo modo de ejecución sobre los bienes: la Cessio Bonorum, por la cual el deudor podía hacer voluntariamente cesión universal de sus bienes en favor de sus acreedores. El deudor insolvente de buena fe podía eludir la ejecución personal y la infamia.

Más tarde, en el derecho justiniano, aparece una tercera forma de ejecución patrimonial: Pignus causa judicati captum. Esta forma de ejecución equivalía al embargo y venta judicial, y no acarrea desampoderamiento total del deudor, sino parcial.

En la Edad Media, con el Derecho Estatutario en Italia, siglo XIII, no solo el quebrado padece desposesión, sino que existe la posibilidad de que el deudor pueda ser torturado para que no oculte o silencie bienes de ninguna clase. El deudor tiene la consideración de delincuente, y puede quedar solo por el hecho de ser deudor, excluido de la sociedad civil, a través del Bando.

La legislación estatutaria italiana se difundió rápidamente por Francia, Inglaterra y Países Bajos. En España también se regula el desampoderamiento, a partir del segundo tercio del siglo XIII.

---

5- “En esta institución se encuentra el verdadero origen del moderno procedimiento de quiebra” –ROCCO, FERNANDEZ y SATANOWSKY–.

No es necesario hacer un elogio al Código de las Siete Partidas, que es un cuerpo legal asombroso<sup>6</sup>, pero sí hay que destacar que, en cuanto al desapoderamiento del deudor distingue entre esta figura y el desamparamiento de sus bienes que debe hacerse ante el Juez, alcanza a todos los bienes de aquel, “si non los paños de lino que vistiere”, y que, de ser aprobado por los acreedores le evita el embargo futuro y el desapoderamiento. (Título XV, leyes I, II, III, IV y V).<sup>7</sup>

---

6-

6.1 A juicio de BENITO –El Reglamento general de la quiebra se encuentra desarrollado en las Partidas con una visión tan perfecta, que de allí arrancan las instituciones características de nuestro derecho y de muchos otros. –p. 80–.

6.2 APODACA añade que “los Estatutos anteriores en fecha a las Partidas reglamentaban la quiebra de una manera imperfecta, mediante disposiciones aisladas y carentes de toda sistemática.” y añade “que cuando se dictó el Fuero de las Leyes –Código de las Siete Partidas– la reglamentación de la quiebra en el Derecho estatutario ... estaba ... en pañales.” –p. 59/60–.

7- TÍTULO XV “Como han los deudores a desamparar sus bienes, quando no se atreuen a pagar lo que deuen: e como deue ser revocado el enagenamento que los deudores fazen maliciosamente de sus bienes”.

“Desamparan los deudores a las vegadas sus bienes, veyendo que non pueden pagar lo que deuen por aquello que han. Onde, pues que en el Título ante desde fablamos de como duen ser fechas las pagas, por aquello que las han poder fazer; queremos aquí dezir de los otros que desamparan sus bienes, quando non han poderio de fazer la paga. E diremos quales son los deudores, que por tal razón como esta pueden desamparar lo suyo. E ante quien lo deuen fazer. E en que manera. E a quien. E que fuerça ha tal desamparamiento como este. E que pena deue auer el que non quiere pagar lo que deue, nin desamparar sus bienes. E de si diremos, de todas las otras cosas pertenescen a esta razón. E señaladamente de aquellos que enagenan lo suyo con malicia, queriendo fazer perder las debdas a aquellos a quien las deuen”.

Ley I.– QUE LOS DEBDORES PUEDEN DESAMPARAR SUS BIENES, QUANDO NOM SE ATREUEN A PAGAR LO QUE DEUEN, E ANTE QUIÉN, E EN QUÉ MANERA.

“Desamparar puede sus bienes todo ome, que es libre, e estuuiere en poder de se mismo, o de otro non auiendo de que pagar lo que deue. E deuelos desamparar ante el Judgador. E este desapoderamiento puede fazer el deudor por si, o por su Personero, o por su carta, conociendo las debdas que deue; o quando fuere la sentencia dada contra él, e non ante. E si de otra guisa los desamparare, non valdria el

---

desamparamiento. E deuelos desamparar a aquellos a quien deue algo, diziendo, como non ha de que faga pagamiento. E estonce el Judgador deue tomar todos los bienes del debdor, que desampara lo suyo por esta razon, si non los paños de lino que vistiere; e non le deue otra cosa ninguna dexa. Fueras ende, si tal debdor como este fuesse padre, o auuelo, o alguno de los otros ascendientes, que ouiessen algo a dar, alguno de aquellos que descendiessen dellos. O si fuesse jijo, o alguno de los otros descendientes, que ouiessen algo a dar, a alguno de aquellos de quien descendiessen. O si fuesse ome que deuiesse algo a su muger, o ella a su marido. O si fuesse ome que deuiesse algo a aquel a quien auía aforrado, o el aforrado a el. O si fuesse compañero, de aquellos que firman compañía entre si, auiendo, o trayendo, sus bienes de so vno, que deuisse algo al otro, o el compañero a el. O si fuesse ome a quien demandassen en juyzio sobre donadio, que ouiesses fecho a otro. Ca estonce el Judgador deue dexar a cada vno destos sobredichos tanto parte de sus bienes, de que puedan biuir guisadamente. E lo otro todo deue mandar vender en almoneda, e entregar el precio destos bienes a los deudores sobredichos.”

Ley II.— CÓMO SE DEUEN PARTIR LOS BIENES DEL DEBDOR, QUANDO LOS DESAMPARA, ENTRE AQUELLOS A QUIEN DEUE ALGO.

“De vna manera, o natura, seyendo todas las debdas que ha de pagar aquel que desampara todos sus bienes, estonce deue el Judgador partir entre ellos los maraue-dis, porque fueren vendidos los bienes del, dando a cada vno dellos segun la quantia que deuía auer, mas, o menos. Mas si las debdas non fueren todas en vna guisa, porque algunos de los que las deuen auer, ouiessen mejoría que los otros; como si les fuessen obligados primeramente, o ouiessen otro derecho alguno por si contra tales bienes, en la manera que diximos en el Titulo de los Peños; estonce deuen ser pagados primeramente estos debdos atales, maguer que para los otros non fincasse ninguna cosa, de que los entregasse. Pero si el debdor, que ouiessen assi desamparado lo suyo, dixesse, ante que fuessen vendidos todos sus bienes, que los queria cobrar, para fazer paga a sus deudores, o para defenderse luego con derecho contra ellos, estonce non deuen vender ninguna cosa de los suyo; ante dezimos, que deue ser oydo.”

Ley III.— QUÉ FUERÇA HA EL DESAMPAREMIENTO, QUE FAZE EL DEBDOR QUE SUS BIENES, POR DEBDO QUE DEUE.

“El desamparamiento que faze el debdor de sus bienes, de que fablamos en las leyes ante desta, ha tal fuerça, que despues non puede ser el debdor emplazado, ni es tenuto de responder en juyzio, a aquellos a quien deuiesse algo; fueras ende, si ouiesses fecho tan gran ganancia, que podria pagar los debdos todos o parte dellos, e que fincasse a el de que podiesse biuir. E maguer los que desampararon lo suyo, si pueden defender contra aquellos a quien deuiessen algo, para non responderles en juyzio, segun que es sobredicho; con todo esso non se podrian defender sus fiadores por tal razon, que tenidos serian de fazer pagamiento, de lo que fincasse por pagar de aquellas debdas, por que entraron fiadores, maguer los principales non

En la Edad Moderna (desde el siglo XV hasta la Codificación) se va aminorando la idea de que el deudor es un delincuente y un defraudador, y se comienza la distinción del tratamiento del deudor en virtud de las diferentes clasificaciones que, a través de los procedimientos, se hacen sobre la conducta del deudor.<sup>8</sup>

Por tanto en esta época se dá la diferenciación de diversas categorías de deudores y la graduación de la interdicciones y sanciones en

---

ayan de lo fazer.”

Ley IV.— QUÉ PENA MERESCE AQUEL QUE NON QUIERE PAGAR SUS DEBDAS NI DESAMPARAR SUS BIENES.

“Por juyzio condenado syendo alguno, que pague las debdas que deuere a otro, si las non quisiessse pagar, ni desamparar sus bienes según diximos en las leyes ante desta, el Judgador del logar deuelo meter en prisión, a la demanda de los que han de recibir la paga, e tenerlo en ella, fasta que pague lo que deue, o desampare sus bienes. E si entre tanto que yoguiesse en la prisión, malmetiesse los bienes, todos o parte dellos, maguer los quisiessse desamparar, non deue ser oydo. Fueras ende, si se obligasse, dando recabdo de tornaes en el estado en que eran, cuando el fue medido en prisión.”

Ley V.— COMO QUANDO ALGUNO ES DEBDOR DE MUCHOS, E LES RUEGA QUE LE ESPEREN POR EL DEBDO, E LOS VNOS LO OTORGAN, E LOS OTROS NÓN; QUAL RAZÓN DEUE SER CABIDA.

“Debdor syendo vn ome de muchos, si ante que desamparasse sus bienes, los juntasse en vno, e les pidiesse, que le diessen vn plazo señalado, a que les pagasse: si todos non se acordassen en vno a otorgarselo, aquel plazo deue auer, que otorgare la mayor parte dellos, maguer los otros non gelo quisiessen otorgar. E aquellos, dezimos, que se deue entender que son mayor parte, que han mayor quantia en los debdos. E si fuesse desacuerdo entre los vnos, queriendo otorgarle el plazo, e los otros, diziendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse, o desamparasse los bienes; estonce si fueren yguales en los debdos, e en cantidad de personas, deue valer lo que quieren aquellos quel otorgan el plazo: porque semeja, que se mueuen a fazerlo por piedad que han de el. E si por auentura fuessen eguales en los debdos, e desiguales en las personas, aquello que quisiere la parte do fueren mas personas, esso deue valer.”

8- Doctrina sentada por STRACCHAE.

función del nivel de culpa o fraudes, atribuyendo así gran importancia al comportamiento del deudor.<sup>9</sup>

Pero, en el aspecto civil se mantiene el desapoderamiento total, y la inhabilitación.<sup>10</sup>

El remedio llegó con las famosas Ordenanzas de Bilbao, ya en el 1737, continúan con las clasificaciones de la conducta del deudor, y mantienen el mismo rigor, con añadidos de infamia y tacha de “robadores de hacienda ajena”, a quienes son declarados quebrados fraudulentos.

---

9- Idea patente en el trabajo DE CODES, “Memoria sobre qué providencias convendrían tomarse para precaver las quiebras o bancarrotas fraudulentas” –Que fue uno de los puntos propuestos para los premios de la Real Sociedad Económica de Madrid en el suplemento de la Gazeta de 28 de Enero de 1803.

10- De gran importancia en este período es el primer tratado español sobre la quiebra de Francisco SALGADO de SOMOZA: “LABYRINTHUS CREDITORUM CURRENTIUM AD LITEM PER DEBITOREM COMMUNEM INTER ILLOS CAUSATAM.”

Primer y más completo estudio sistemático publicado sobre la quiebra que se haya realizado hasta finales del S. XIX, en el que supliendo unas normas legales que no existían y disciplinando y dando estructura lo que estaba disperso en tratados varios, se constituye una doctrina completa del concurso en muchísimos de sus aspectos. Esta obra tuvo tan poderosa autoridad que influyó de modo decisivo sobre todas las legislaciones europeas del S. XVIII.



## LAS NORMAS VIGENTES

Actualmente el desapoderamiento del deudor está regulado en el Código de Comercio de 1829, —esto es, una ley que tiene 167 años de vida—; en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 —que tiene solo 115 años de vida; en el Código de Comercio de 1885 —que ya es centenario— y en la Ley de Suspensión de Pagos de 1922 —con 74 añitos de vida—.

Aquí debo hacer patente mi sonrojo cuando compruebo que, en nuestra terminología habitual, al referirnos a estos Códigos los llamamos el Código viejo, y el nuevo.

Todos sabemos que el desapoderamiento, en los casos de quiebra es total, siendo sustituido el comerciante —tanto persona física, como jurídica— por el Depositario de la Quiebra y después por los Síndicos, que son los que, además de administrar los bienes de la quiebra, cumplen su función vendiendo los bienes de la quiebra, siempre con sujeción a las formalidades del derecho (art. 1073 del Código de 1829).<sup>11</sup>

---

11- Art. 1073 del Código de Comercio de 1829:

“Son atribuciones de los Síndicos:

1º La administración de todos los bienes y pertenencias de la quiebra a uso de buen comerciante.

2º La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administración de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su con-

La quiebra lleva también aparejada la inhabilitación del deudor. Y acarrea según dicen los textos legales el arresto domiciliario o cárcel del quebrado, o de los órganos dirigentes de la sociedad quebrada. Esta medida de privación de libertad ha sido mitigada por el Tribunal

Constitucional en la conocida Sentencia de 19-XII-1985, que todavía no la elimina en su totalidad, puesto que admite, aún, la posibilidad del arresto domiciliario hasta que hayan terminado las diligencias de ocupación de los bienes.

Nuestras leyes llevan también aparejado el desapoderamiento retroactivo, de forma que actos de disposición y administración del quebrado, sobre sus propios bienes, que estén comprendidos dentro de un plazo anterior que señala el Juzgado, son nulos y no tienen efecto alguno. (artículo 878 el Código de 1885).<sup>12</sup>

---

servación y beneficio.

3º El cotejo y rectificación del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

4º El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra, para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la Junta de acreedores.

5º La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

6º Promover la convocación y celebración de las Juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7º Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando ésta deba ejecutarse con sujeción a las formalidades de derecho.”

12- Art. 878 del Código de Comercio de 1885:

“Declara la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos.”

Sin embargo, a pesar de la norma absoluta del desapoderamiento, el quebrado tiene derecho a conocer determinadas actividades de los nuevos órganos de disposición, Depositario o Síndicos y manifestar su opinión, sin mayor transcendencia.

Pero en el caso de que el procedimiento pueda ir a un convenio, cosa que las leyes prevén, el deudor desapoderado recobra su capacidad de decisión: no puede hacerse convenio sin la voluntad aquiescente del quebrado. Además el propio quebrado, cumpliéndose unos requisitos previos, puede proponer el convenio.

Las causas que llevan al estado de quiebra, hoy crisis económica, las define el Código como “sobreseimiento en el pago corriente de sus obligaciones”.

Del año 1881 es la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula el desapoderamiento del deudor no comerciante, a través del concurso de acreedores. Las causas son la insolvencia del deudor, acreditada por existir dos o más ejecuciones pendientes contra aquel, si no se encuentran bienes conocidamente bastantes a cubrir la necesidad que se reclame, aparte de que el deudor pueda promoverlo voluntariamente.

Las palabras en que se configura el desapoderamiento las dice bajo la fórmula de que el concursado quedará, incapacitado para la administración de sus bienes. (art. 1161 L.E.C.).<sup>13</sup>

Distinto tratamiento tiene el deudor en los supuestos de la suspensión de pagos. Según las normas del Código de 1885 (el Código “nuevo”), el comerciante que instaba la suspensión de pagos no quedaba desapoderado en ninguna forma. Esto duró hasta el año 1922 en que la Ley de Suspensión de pagos actual arbitra y establece un desapoderamiento parcial.

---

13- Art. 1161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881:

“El auto en que se acceda a la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará en su virtud incapacitado para la administración de sus bienes.”

El deudor suspenso conserva la capacidad de administración y gerencia de sus negocios; pero sometido a la previa aprobación de los Interventores Judiciales, y siempre dentro de las limitaciones que señale el Juez. (art. 6 de la Ley de S. P.). Estas limitaciones pueden llegar a la suspensión del comerciante, gerente o Consejo de Administración, que es sustituido por un Administrador Judicial.

No obstante, en este último supuesto, al igual que en las quiebras, cuando se trata de discutir y aprobar un convenio el suspenso recobra su total capacidad de disposición, como elemento imprescindible para alcanzar la transacción entre deudor y los acreedores, que constituye la naturaleza jurídica del convenio.

Las regulaciones de las insolvencias que rigen en nuestros días son tan conocidas que tratar de extendernos en las mismas sería hasta ofensivo para los oyentes. Ahora bien, como estamos trabajando en la incidencia general de las leyes sobre los patrimonios de los deudores y su capacidad de disposición o administración, es preciso resaltar que hay patrimonios o empresas que tienen tratamientos distintos a los comunes.

Citando el profesor Bisbal<sup>14</sup>, cabe distinguir dos formas de tratamiento de la crisis: el método de mercado, que parte de la hipótesis de que todos los quebrados potenciales son iguales, o por lo menos no existen diferencias sustanciales que exijan un tratamiento diferenciado, y el método gubernativo que, al contrario, parte de la hipótesis de que los quebrados potenciales ocupan distintas posiciones en el mercado, cuya transcendencia no puede medirse con un mismo criterio.

El de mercado es general, liquidatorio y judicial; y el gubernativo es especial, conservativo y administrativo. Al referirnos al segundo grupo, el método gubernativo, estamos hablando de los Bancos, Cajas de Ahorros, y de las Entidades Aseguradoras.

---

14- JOAQUIN BISBAL MENDEZ –"La empresa en crisis y el Derecho de quiebras."  
–Bolonia 1986, p. 33/34–.

Yendo un poco hacia el futuro, hay que advertir que, según los Tratados Comunitarios, cuando se llegue a la Unión Monetaria Europea (en cuya primera fase estamos ya desde el 1 de julio de 1990), uno de los temas capitales consiste en determinar la forma y el sistema por el que el “Banco Central Europeo”, o “Eurofed”, que será el emisor del Ecu o del Euro, dispondrá y ordenará la “disciplina bancaria” en todo el espacio europeo.

Características del tratamiento de estas crisis especiales: el momento en que se advierten y corrigen lo decide el Banco Emisor; el desapoderamiento es total, por vía de intervención o sustitución de los órganos de decisión, y la finalidad es conservativa.

Otra cosa distinta ocurre con las Entidades Aseguradoras. Cuando “situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones por la Administración, pongan en peligro su solvencia” (artículo 42 de la Ley del Seguro de 1984<sup>15</sup> y 120 del Reglamento de 1 de agosto de 1985)<sup>16</sup>, la COMISIÓN LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS, normalmente conocida por CLEA, desapodera totalmente al deudor, se incauta de sus bienes, nombra un liquidador, y los liquida por un sistema algo peculiar, de ejecución universal y carácter administrativo, pero nunca conservativo, sino liquidatorio.

---

15- Art. 42 de la Ley de Seguros 33/84:

1.- El Ministerio de Economía y Hacienda podrá adoptar las medidas cautelares contenidas en el presente artículo cuando las entidades aseguradoras se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25 por ciento de su capital social o fondo mutual desembolsado, o del fondo a que se refiere el artículo 12, d).
- b) Déficit superior al 5 por ciento en el cálculo de las provisiones matemáticas, de riesgos en curso o de desviación de siniestralidad y al 20 por ciento de la de siniestros pendientes.
- c) Déficit superior al 10 por ciento en la cobertura de las provisiones técnicas.
- d) Insuficiencia del margen de solvencia o del fondo de garantía a que se refiere el artículo 25.
- e) Dificultades de liquidez que hayan determinado demora o incumplimiento en sus pagos.
- f) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que pongan en peligro su solvencia, los intereses de los asegurados o el

---

cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad.

g) La existencia de causa de disolución en los supuestos previstos en los apartados b), c) e i) del artículo 30.

2.- Con independencia de la sanción que en su caso proceda aplicar, las medidas cautelares de acuerdo con las características de la situación, podrán consistir en:

a) Requerir a la entidad para que, en el plazo de un mes, presente un plan de rehabilitación, aprobado por su Consejo de Administración o Junta Rectora, en el que se propongan las adecuadas medidas financieras, administrativas o de otro orden, formule previsión de los resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento. El plan tendrá una duración máxima de tres años y concretará en su forma y periodicidad las actuaciones a realizar. La Dirección General de Seguros lo aprobará o denegará en el plazo de un mes y, en su caso, fijará la periodicidad con que la entidad deberá informar de su desarrollo.

b) Requerir a la entidad para que, en el plazo de un mes, presente un plan de saneamiento a corto plazo, aprobado por su Consejo de Administración o Junta Rectora, en el que se concreten la forma, cuantía y periodicidad de las aportaciones de nuevos recursos para superar la situación que haya dado lugar a dicho requerimiento. El plan tendrá una duración no superior a un año y la Dirección General de Seguros al aprobarlo, en su caso, fijará la periodicidad con que la entidad deberá informar de su desarrollo.

c) Suspender la contratación de nuevos seguros por la entidad o aceptación de reaseguro. Dicha suspensión no podrá extenderse a fecha posterior a la aprobación de los planes de rehabilitación o de saneamiento que le hubieran sido exigidos conforme a los apartados anteriores.

d) Prohibir a la entidad que, sin autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda, pueda realizar las inversiones y pagos que se determinen, contraer nuevas deudas, cancelar los créditos que resulten de las liquidaciones a que se refiere el artículo 13,2, f), distribuir dividendos o derramas activas y contratar nuevos seguros o admitir nuevos socios.

e) Prohibir la disposición de bienes que se determinen, que quedarán bajo la responsabilidad de un depositario aceptado por el órgano de control correspondiente. Esta medida podrá completarse con las adecuadas para que la prohibición tenga eficacia frente a terceros, tales como la notificación a los establecimientos depositarios de efectivo o de valores mobiliarios y la anotación en los Registros públicos correspondientes, a cuyo efecto serán inscribibles las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, del órgano de control de la Comunidad Autónoma.

---

f) Prohibir el ejercicio de la actividad aseguradora en el extranjero con establecimiento permanente, cuando se aprecie que ello contribuye a la situación que haya motivado la adopción de medidas cautelares.

g) Convocar los órganos de administración de la entidad, designando la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación.

h) Suspender en sus funciones a todos o algunos de los administradores debiendo la entidad designar las personas que, aceptadas previamente por el Ministerio de Economía y Hacienda, hayan de sustituirlos interinamente. Si la entidad no lo hiciera, podrá dicho Ministerio proceder a su designación.

i) Ordenar la ejecución de medidas correctoras de las tendencias desfavorables registradas en su desarrollo económico durante los últimos ejercicios compulsados.

j) Intervenir la entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de órdenes concretas emanadas del citado Ministerio, cuando en otro caso pudieran infringirse tales órdenes y de ello derivarse perjuicio mediato o inmediato para los asegurados.

3.- Para adoptar las medidas cautelares previstas en este artículo, se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo con audiencia previa de la entidad interesada. Tales medidas cesarán por acuerdo del Ministerio de Economía y Hacienda cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron.

4.- En los casos de incumplimiento de las medidas previstas en el número 2, inviabilidad de los planes en él mencionados, incumplimiento de los mismos y en el supuesto de no haberse exigido dichos planes por entender la Administración que la situación de la entidad hace imposible su recuperación, el Ministerio podrá dar publicidad a las medidas que se hubieran adoptado para información general.”

#### 16- Reglamento aprobado por R.D. 1348/1985 de 1 de Agosto. Art. 120 Medidas cautelares.

1.- El Ministerio de Economía y Hacienda podrá adoptar las medidas cautelares contenidas en el presente artículo, se haya o no acordado la disolución de la Entidad aseguradora, cuando ésta se halle en alguna de las siguientes situaciones:

a) Pérdidas acumuladas en cuantía superior al 25 por 100 de su capital social o fondo mutual desembolsados, o del fondo a que se refiere el artículo 12 d) de la Ley y 9.1 d) de este Reglamento.

b) Déficit superior al 5 por 100 en el cálculo de las provisiones matemáticas de riesgos en curso o de desviación de siniestralidad y al 20 por 100 de la de siniestros pendientes.

c) Déficit superior al 10 por 100 en la cobertura de las provisiones técnicas.

d) Insuficiencia del margen de solvencia o del fondo de garantía a que se refieren los artículos 25 de la Ley y 76 a 80 de este Reglamento.

e) Dificultades de liquidez que hayan determinado demora o incumplimiento en sus

---

pagos.

f) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que pongan en peligro su solvencia, los intereses de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad definida en el artículo 44.4 o de la administración, en términos que impidan conocer la situación patrimonial de la Entidad.

g) La existencia de causa de disolución en los supuestos previstos en los apartados b), c) e i) del artículo 30 de la Ley y 88 de este Reglamento.

2.- Con independencia de la sanción que en su caso proceda aplicar, las medidas cautelares de acuerdo con las características de la situación podrán consistir en:

a) Requerir a la Entidad para que, en el plazo de un mes, presente un plan de rehabilitación, aprobado por su Consejo de Administración o Junta rectora, en el que se propongan las adecuadas medidas financieras, administrativas o de otro orden, formule previsión de los resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento. El plan tendrá una duración máxima de tres años y concretará en su forma y periodicidad las actuaciones a realizar. La Dirección General de Seguros lo aprobará o denegará en el plazo de un mes y, en su caso, fijará la periodicidad con que la Entidad deberá informar de su desarrollo.

b) Requerir a la Entidad para que, en el plazo de un mes, presente un plan de saneamiento a corto plazo, aprobado por su Consejo de Administración o Junta rectora, en el que se concreten la forma, cuantía y periodicidad de las aportaciones de nuevos recursos para superar la situación que haya dado lugar a dicho requerimiento. El plan tendrá una duración no superior a un año y la Dirección General de Seguros al aprobarlo, en su caso, fijará la periodicidad con que la Entidad deberá informar de su desarrollo.

c) Suspender la contratación de nuevos seguros por la Entidad o aceptación de reaseguro. Dicha suspensión no podrá extenderse a fecha posterior a la aprobación de los planes de rehabilitación o de saneamiento que le hubieran sido exigidos conforme a los apartados anteriores.

d) Prohibir a la Entidad que, sin la autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda, pueda realizar las inversiones y pagos que se determinen, contraer nuevas deudas, cancelar los créditos que resulten de las liquidaciones a que se refieren los artículos 13.2 f) de la Ley y 25.1 h) de este Reglamento, distribuir dividendos o derramas activas y contratar nuevos seguros o admitir nuevos socios.

e) Prohibir la disposición de bienes que se determinen, que quedarán bajo la responsabilidad de un depositario aceptado por el órgano de control correspondiente. Esta medida podrá completarse con las adecuadas para que la prohibición tenga eficacia frente a terceros, tales como la notificación a los establecimientos depositarios de efectivo o de valores mobiliarios y la anotación en los Registros públicos correspondientes, a cuyo efecto serán inscribibles las resoluciones del Ministerio

Tanto en el caso de la Banca, como en los de Entidades Aseguradoras, los nombres propios que han llenado los periódicos durante los últimos tiempos están en la memoria de todos.

No puedo dejar de citar tres normas que se produjeron en nuestro país por el desacreditado y habitual sistema de legislar para el caso concreto. La Ley de 1 de septiembre de 1939, se refería a empresas mercantiles dedicadas a fabricación de elementos de guerra, de directa aplicación para la misma, o comunicaciones, industriales, o mineras con más de doscientos obreros. El Consejo de Ministros nombraba un Consejo de Incautación, cuya misión era reordenar y salvar la empresa y después devolverla al deudor, que debería reintegrar al Es-

---

de Economía y Hacienda o, en su caso, del órgano de control de la Comunidad Autónoma.

f) Prohibir el ejercicio de la actividad aseguradora en el extranjero con establecimiento permanente, cuando se aprecie que ello contribuye a la situación que haya motivado la adopción de medidas cautelares.

g) Convocar los órganos de administración de la Entidad, designando la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación.

h) Suspender en sus funciones a todos o algunos de los administradores, debiendo la Entidad designar las personas que, aceptadas previamente por el Ministerio de Economía y Hacienda, hayan de sustituirlos interinamente. Si la Entidad no lo hiciera, podrá dicho Ministerio proceder a su designación.

i) Ordenar la ejecución de medidas correctoras de las tendencias desfavorables registradas en su desarrollo económico durante los últimos ejercicios compulsados.

j) Intervenir la Entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de órdenes concretas emanadas del citado Ministerio, cuando en otro caso pudieran infringirse tales órdenes y de ello derivarse perjuicio mediato o inmediato para los asegurados.

3.- Para adoptar las medidas cautelares previstas en este artículo, se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo con audiencia previa de la Entidad interesada. Tales medidas cesarán por acuerdo del Ministerio de Economía y Hacienda cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron.

4.- En los casos de incumplimiento de las medidas previstas en el número 2, inviabilidad de los planes en él mencionados, incumplimiento de los mismos y en el supuesto de no haberse exigido planes por entender la Administración que la situación de la Entidad hace imposible su recuperación, el Ministerio podrá dar publicidad a las medidas que se hubieran adoptado para información general (artículo 42.1 de la Ley).”

tado los créditos facilitados con los beneficios o plus-valía futuras, si los hubiere. Lo que significa un desapoderamiento temporal, con fines conservativos.

También esta Ley tiene una etiqueta conocida, y después ha sido aplicada en muy contados casos.

En el Decreto de 20 de octubre de 1969, sobre Administración judicial por embargo de empresas, se regulan los desapoderamientos llegando a permitir a los Administradores Judiciales disponer del patrimonio del deudor, incluso mediante convenios (art. 2º): el celebre Decreto Matesa.

Y el R. D. de 23 de febrero de 1983, que ya se autodenomina “Rumasa”, que también desapodera al deudor y establece un complicadísimo sistema de expropiación y pago de justiprecios, que no tiene ningún interés para nuestro tema general. Si el tratadista Torres de Cruells, tuviera que calificar el Decreto Rumasa lo tildaría de “pintoresco”.

## VISIÓN DE FUTURO

### ANTEPROYECTO DE 1.983

La nueva tendencia de las legislaciones sobre las soluciones para las empresas en crisis económica viene recogida en el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983, que llegó a ser editado por el Ministerio de Justicia de nuestro país, y consta de 397 artículos.

Este Anteproyecto, que nunca llegó a ser objeto de debate por los poderes legislativos, ha sido sustituido por otro Anteproyecto de Ley de Bases fechado en febrero de 1993. Los ponentes de ambos anteproyectos son los mismos ya que constituyen la Ponencia Especial, dentro de la Comisión General de Codificación.

Y resulta de sumo interés para nuestro estudio resaltar las nuevas direcciones, que vienen expresadas, de forma tan brillante como esperanzadora, en la Exposición de Motivos, de la que vamos a transcribir algunos párrafos, mientras que otros serán solamente comentados.

La exposición II dice así: “La finalidad básica del concurso ya no es la liquidación, sino la conservación del conjunto patrimonial del deudor común, con las modificaciones de estructura y de gestión que resulten necesarias para posibilitar su pervivencia.

De ahí la imperiosa necesidad de anticipar en el tiempo la apertura judicial del procedimiento; y de ahí, también lógicamente, el cambio que se introduce en la concepción tradicional del presupuesto

objetivo de la declaración. La Ley abandona la dialéctica de la insolvencia y de la iliquidez, y coloca como centro de gravedad la crisis económica, es decir, el estado patrimonial que lesione o amenace gravemente el interés de los acreedores a la satisfacción normal y ordenada de sus créditos. Este particular estado puede revelarse o exteriorizarse a través de muy distintos hechos. Algunos son considerados expresamente por la Ley; otros quedan confiados a la prudente discrecionalidad del Juez. Al acreedor instante incumbe la prueba de la efectiva verificación de tales hechos. El deudor, por el simple hecho de solicitar la apertura, exterioriza que la crisis efectivamente se ha producido.

La existencia de un previo incidente contradictorio, que elimina los riesgos y las injusticias del actual sistema de declaración de la quiebra, y el establecimiento de un adecuado régimen de recursos, constituyen la respuesta legal a la exigencia de adaptar el sistema de declaración judicial de concurso a los principios constitucionales, a la vez que garantía suficiente para evitar las consecuencias del fraude y del ejercicio abusivo del propio derecho.

Consiguientemente, en el articulado del Anteproyecto se relacionan los supuestos de crisis económica y se incluyen todos en un solo artículo, el 9<sup>17</sup>, en el que aparecen cinco supuestos, con siete apartados en el primero, y que pretendemos agrupar por similitud objetiva. A nuestro modesto juicio este artículo tiene características de “cajón de sastre”; pero no cabe duda de que en el cajón están incluidas todas las posibilidades imaginables.

---

17- Art. 9 del Anteproyecto de la Ley Concursal –1983–: “A efectos de la solicitud de concurso instada por un acreedor, se considerarán reveladores de una situación de crisis económica del deudor aquellos hechos que por su naturaleza manifiesten la existencia de un estado patrimonial que lesione o amenace gravemente el interés de los acreedores a la satisfacción normal y ordenada de sus créditos y, en particular, los siguientes:

1.– El sobreseimiento en los pagos que, aún no siendo definitivo ni completo, afecte al conjunto de las obligaciones del deudor o de una manera general algunos de los siguientes supuestos:

a) Obligaciones tributarias correspondientes a la última anualidad vencida.

En un primer grupo se deben considerar los retrasos significativos en las prestaciones o pagos, que más habitualmente se producen. Así; recoge a la Hacienda Pública, a la Seguridad Social y a las rentas por alquileres del local o locales de negocio de tipo principal, de los que considera como síntoma revelador de la crisis, el retraso de la última anualidad vencida, en cualquiera de los casos. El criterio que se obtiene de la lectura de estos supuestos es que la expresión “última anualidad” debe interpretarse como un año de retraso, ya que las prestaciones obligatorias en la Seguridad Social y en los alquileres son de vencimiento mensual, y por tanto no se pueden computar como anualidades.

Un segundo grupo comprende impago de Salarios y asimilados, para los que consideran relevante un retraso de dos mensualidades vencidas.

En otro grupo distinto, con manifestación de crisis a partir de un mes de su vencimiento, se encuentran los intereses, amortizaciones,

---

- b) Cuotas de la Seguridad Social, por el mismo período.
  - c) Rentas del local o locales de negocio en donde se realice la actividad principal del deudor, por el mismo período.
  - d) Salarios y demás retribuciones derivadas de relaciones de trabajo correspondientes a las dos últimas mensualidades vencidas.
  - e) Intereses, amortizaciones, reembolsos u otras prestaciones establecidas en la emisión de obligaciones o cualesquiera otros valores, cuando haya transcurrido más de un mes desde el respectivo vencimiento.
  - f) Prestaciones de servicio de caja específicas de las entidades de crédito.
  - g) Indemnizaciones debidas por las entidades aseguradoras a asegurados o beneficiarios.
- 2.- La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
  - 3.- El cierre del último balance con activo realizable inferior al pasivo exigible, cuando el deudor esté obligado a llevar contabilidad.
  - 4.- La desaparición injustificada del deudor del lugar de su domicilio o residencia, o, en el caso de personas jurídicas, el abandono de sus funciones por parte de los administradores, sin que en uno u otro caso se haya dejado representante con facultades generales.
  - 5.- El abandono, el alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

reembolsos u otras prestaciones establecidas en la emisión de obligaciones, o cualesquiera otros valores.

Y en el último grupo, incluimos dos supuestos de carácter muy determinado; prestaciones de servicios de caja específicos de las entidades de crédito, y las indemnizaciones debidas por las entidades aseguradoras a asegurados o beneficiarios.

Está claro que el primer supuesto se refiere a Bancos y Cajas de Ahorros, y el segundo a Compañías de Seguros y Mutuas aseguradoras.

Estos dos impagos operan instantáneamente, sin plazo alguno de admisibilidad de retraso.

Como vemos, todos los supuestos aquí comentados son novedad respecto de la legislación vigente, ya estudiada, y anticipan la predisposición a señalar en las legislaciones futuras unos datos objetivos que equivalgan a señales de alerta o testigos inmanipulables que disparen la señal de emergencia económica que, de no ser corregida, deriva en crisis.

El resto de los “hechos reveladores” que consigna el Anteproyecto pertenecen a la sintomatología clásica e histórica, consisten en la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de manera general al patrimonio del deudor; en la desaparición injustificada del deudor, o, en el caso de personas jurídicas, el abandono de sus funciones por parte de los administradores, sin que en uno u otro caso se haya dejado representante con facultades generales; y el abandono, el alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

Los tres últimos supuestos consisten en una transcripción más o menos técnica y modernizada de los históricos.

Y finalmente, de forma que, a nuestro juicio debe calificarse de asistemática, también queda recogido el “cierre del último balance con activo realizable inferior al pasivo exigible, cuando el deudor esté obligado a llevar contabilidad”.

El espíritu de este trabajo no pretende ejercer una crítica de los proyectos de leyes, sino recoger las tendencias que confluyen en las

nuevas propuestas de regulación. Por tanto, nos abstenemos de profundizar en los mayores o menores aciertos aparentes de los supuestos examinados. Junto a síntomas o señales de alerta tan precisos que podríamos llamar “alarmas de ordenador”, aparece la apreciación de las cuentas del último balance comparando el activo realizable con el pasivo exigible, conceptos que parecen excesivamente opinables y debatibles como para desencadenar por sí mismos, un proceso concursal.

Los efectos de la declaración del concurso, en cuanto al desapoderamiento del deudor, están tratados en el Capítulo IV del Anteproyecto de forma bastante elástica y progresiva. El órgano que, sin ninguna duda, interviene en la administración del concursado es el Síndico a quien la exposición de motivos describe como “el motor del concurso, en materia económica”. Y se le atribuyen “las más variadas funciones, de entre las que destacan la de intervenir en la administración del patrimonio del deudor, o asumir esa administración si el deudor fuere inhabilitado, la de velar por los intereses de la masa, y la de asesorar al Juez y a la Junta de acreedores”.

Para lo que a nosotros interesa, el desapoderamiento del deudor comienza de forma parcial, con un sistema de intervención de sus actos que practica el Síndico, a la manera de los Interventores Judiciales en la suspensión de pagos; pero teniendo en cuenta que el Juez que conozca del concurso puede decretar “la inhabilitación del deudor para la administración de su patrimonio” (artº 113 del A.P.), en cuyo caso el Síndico sustituye al deudor “tanto en la administración de su patrimonio como en la representación legal del deudor y de la masa, tanto en juicio como fuera de él” (artº 31 del A.P.). También aclara el Anteproyecto que en este caso los actos de administración y de disposición que realice el deudor inhabilitado serán nulos de pleno derecho.

Pero dentro de esta normativa que parece un híbrido entre los procedimientos actuales de la suspensión de pagos y la quiebra, en lo que se refiere al desapoderamiento —que el Anteproyecto denomina inhabilitación, a nuestro juicio de forma poco precisa—, hay una serie

de señales que lo matizan de forma nueva e interesante. La primera novedad es que, aún estando inhabilitado, el deudor tiene que ser oído por el Juez, antes de aprobar cualquier transacción, compromiso de arbitraje, o conceder autorización de actos de disposición. (art. 35 del A.P.). Esto representa novedad puesto que en la legislación actual las transacciones las aprueba el Juez, si lo cree procedente, sin oír al deudor. (art. 1360 de la L.E.C.)<sup>18</sup>, mientras que en el concurso de acreedores sí que se le da audiencia al deudor (art. 1241 de la L.E.C.)<sup>19</sup>.

Otra sorprendente y animosa variación está en el posible desarrollo de profesiones o actividades lucrativas por parte del deudor; aún en los casos de desapoderamiento total, cosa que actualmente no está contemplada en nuestras leyes, en lo que se refiere a concursos y quiebras.

El artículo 145 del Anteproyecto dice textualmente: “El deudor podrá dedicarse al ejercicio de cualquier profesión o actividad lucrativa que autorice el Juez”. Fijémonos en que la terminología es precisa: actividad lucrativa. En el resto del artículo se regula el destino de los ingresos, de tal forma que, de haber beneficios netos ingresarán en

---

18- Art. 1360 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 “Para toda transacción que hayan de hacer los Síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, procederá auto del Juez, dictado a propuesta del Comisario, en que se fijarán las bases de la transacción.”

19- Art. 1241 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 “Los Síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, o que se promuevan por el concurso, o en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que éste tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la Junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transacción, después de concertada, a la aprobación de la primera Junta que se celebre o que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría, computada como se determina en la regla 6ª del artículo 1139.

En ambos casos los Síndicos, presentarán la transacción en pieza separada a la aprobación judicial, sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis días al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto, aprobando o desaprobando la transacción, será apelable en ambos efectos.”

la masa activa y de haber pérdidas, se hará cargo la masa; pero, en este caso, el Juez dejará sin efecto la autorización.

Nos parece conveniente transcribir lo que, en cuanto a la actividad del quebrado viene recogido en el Código de Comercio de 1829, en su artículo 1092, “el quebrado suministrará a los Síndicos cuantas noticias y reconocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes a las operaciones de la quiebra; y, estando en libertad, le podrán emplear los mismos Síndicos en los trabajos de administración y liquidación bajo su dependencia y responsabilidad”.

Entre una y otra norma parece percibirse un aroma distinto; en la del Código de 1829 volvemos a recordar las leyes antiguas y el deudor todavía tiene la consideración de “esclavo distinguido” mientras que en el Anteproyecto aparece un sutil cambio en cuanto a las consecuencias del desapoderamiento.

Ya sabemos que el deudor desapoderado vuelve a tener la plena capacidad de disposición de sus bienes cuando el procedimiento concursal se encamina hacia el convenio, y ya hemos comentado que la voluntad y decisión del deudor, como parte integrante de la transacción que constituye un convenio, es insustituible e irremplazable. Sin embargo, en el Anteproyecto aparece una figura —copiada de otras legislaciones europeas— que es la “gestión controlada”, cuyo sistema consiste en un plan de reorganización del patrimonio del concursado que puede ser propuesto por la Administración Pública, el Síndico, acreedores que representen al menos un tercio del pasivo o una parte de los trabajadores fijos de la empresa, en el que se regule la subsistencia de la empresa, y con una duración no superior a tres años, prorrogables por anualidades hasta otros tres. El acuerdo, después de ser concluido en Junta de acreedores queda sometido a la aprobación judicial, habiendo oído, entre otros al deudor. Hasta aquí, hay poca novedad; pero cuando surge es en el momento en que el deudor, cuya aquiescencia no es necesaria para una favorable decisión judicial, si no está conforme con la gestión controlada que el Juez aprueba, está facultado para hacer abandono de sus bienes y derechos integrados en la masa activa. Lo puede hacer en el plazo de un mes

desde la aprobación judicial, con un simple escrito dirigido al Juzgado, y desde ese momento la responsabilidad del deudor se limita al patrimonio abandonado.

De lo que podemos concluir que, recuperándose la figura del abandono, que ya hemos comentado al hablar de las Siete Partidas, le permiten al deudor hacer un desapoderamiento semi-voluntario, que limita las responsabilidades de la forma dicha, y que le sirve de recuperación de todas sus facultades y poderes respecto de cualesquiera otras bienes que adquiera. Dice el artículo 261<sup>20</sup> del Anteproyecto que la declaración de abandono no requerirá para su eficacia la aceptación de los acreedores, ni la aprobación judicial.

No obstante, la inhabilitación patrimonial del concursado o de sus administradores se convierte en necesaria cuanto el concurso deba ser concluido por liquidación. Y, a partir de entonces, el deudor no tiene audiencia en el proceso. (artículos 241 a 246 del A.P.).

Y una vez terminada la liquidación hecha por el Síndico con la intervención de la Junta de acreedores, que se concluye por sentencia del Juez, el deudor deja de padecer el desapoderamiento; pero los acreedores recobran el libre ejercicio de sus acciones contra éste por la parte de sus créditos que pudieran resultar no satisfechos por principal e intereses. (art. 330 del A.P.).

---

20- Art. 261.- Una vez aprobada, prorrogada o modificada judicialmente la gestión controlada, el deudor, durante el plazo de un mes, podrá hacer abandono a los acreedores del conjunto de bienes y derechos integrados en la masa activa, mediante escrito dirigido al Juez del concurso.

A partir del momento en que se efectúe el abandono, que no tendrá carácter translativo, la responsabilidad del deudor por las deudas y obligaciones contraídas como consecuencia de la gestión controlada, se limitará al patrimonio abandonado. La declaración de abandono no requerirá para su eficacia la aceptación de los acreedores ni la aprobación judicial.

Además de la publicidad registral del abandono, deberá hacerse constar la limitación de responsabilidad en toda la correspondencia y documentación relativa al patrimonio en gestión controlada.

## ANTEPROYECTO DE 1.992

Se ha dicho antes que este anteproyecto superaba al texto de 1983; pero la realidad es que no contiene diferencia en cuanto a la cuestión que estamos exponiendo.

Al consistir en una Ley de Bases, en lo que atañe al desapoderamiento del deudor las prescripciones resultan más genéricas que el texto articulado ya estudiado, pero la tendencia del anteproyecto de 1983 es invariable. No se aprecia ninguna modificación sustancial, ya que —a nuestro juicio— la Ley de Bases constituye una refundición del anteproyecto anterior.

Se da, en este caso, la paradoja de que, después de un texto articulado se llega a una Ley de Bases, compendio extractado de aquel, con un peligroso artículo 1º: Se delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley sobre el concurso de acreedores; que se complementa con el artículo 2º: “la presente delegación legislativa tiene por objeto la formación de un texto articulado, regulador del concurso de acreedores conforme a los principios y criterios establecidos en las Bases que la delimitan ...”

Menos mal que este Anteproyecto de Ley no ha pasado de tener tal carácter: porque el cuidado, el esmero, la delicadeza y el rigor con que deben tratarse estas cuestiones no se compaginan con un texto gubernamental, sino que tiene que ser debatida cada palabra y cada consecuencia, por los miembros del poder legislativo.

No se crea que el Anteproyecto de 1992 está redactado sin respe-

tar las normas constitucionales. En la exposición de motivos se ha transcrito el párrafo que sigue: “La técnica de la Ley de Bases, al amparo del artículo 82 de la Constitución, permite afrontar adecuadamente los muchos problemas que el derecho concursal actual tiene planteados, evitando la remisión a las Cortes Generales de un texto articulado excesivamente largo y técnico. Con esta Ley de Bases se delimita con precisión el alcance de la delegación legislativa, a la vez que se fijan los principios y criterios que han de seguirse en el ejercicio de esa delegación.”

Y lo cierto es que el artículo 82 de la Constitución Española autoriza la delegación. Sin embargo, aunque se crea en la gran competencia y ecuanimidad de cualquier gobierno, sobrecoge, el punto 3 de la BASE III, cuyo texto es: “Se fijarán los casos en que el deudor debe manifestarse en estado de crisis económica”.

Sin ser un especialista en derecho comparado, ni un zahorí, un adivino o un adivino, me atrevo a pronosticar que las líneas directrices de los dos Anteproyectos que hemos venido estudiando, coincidentes con las que conforman el derecho francés y el italiano, serán recogidas por las nuevas leyes, que se anuncian en nuestro país. La escuela francesa ha sido ejemplo de adecuación de las normas a la realidad y de ordenación lógica de las disposiciones; y la italiana es modélica en plasmar, de forma coherente, las técnicas de los procedimientos judiciales para la resolución, acertada y brillante, de los problemas que se plantean en la sociedad.

Dentro de las dos escuelas, para nuestro estudio creemos más actual la observación de las soluciones que da el derecho francés, por razón de su inmediatez en el tiempo.

Las normas que regulan los procedimientos sobre crisis económicas en Francia son de tal cercanía de calendario, que la última disposición promulgada sobre la cuestión que estudiamos es la Ley 94-475 de 10 de junio de 1994, la cual reforma y actualiza bastantes preceptos de la conocida 85-98 de 25 de enero de 1985 relativa “...” *redressement et liquidation judiciaire des entreprises*”, que completó y sustituyó a la Ley 84-148 de 1 de marzo de 1984 “relativa a la pre-

vention et ou reglement amiable des difficultés des entreprises”, a la Ley 56– 277 de 20 de marzo de 1956 relativa a la “location–gerènce” de los fondos de comercio y a la Ley 67–563 de 13 de julio de 1967 sobre la regulación judicial, la liquidación de los bienes, la quiebra personal y las quiebras.

Hacemos hincapié en las fechas tan recientes de las últimas normas de la legislación francesa para contrastarlas con los años en que se promulgaron las leyes que nos rigen en España: 1829, 1881, 1885 y 1922.

Quizás, para que la sociedad empresarial de un país se adapte a las normas que la regulan, tampoco sea conveniente la frecuencia con que se cambian los preceptos en la nación vecina. Pero, lo que es indiscutible, a nuestro juicio, es que el inmovilismo de las normas españolas no es aconsejable. Por perfecta que sea la construcción jurídica y el lenguaje del Código de Comercio de 1829, es indudable que la economía, en general, la estructura empresarial y el mecanismo de las finanzas no son los mismos, en la actualidad, que los del primer tercio del siglo XIX.

En lo que atañe al estudio que hacemos, la ley francesa de 1985, en su artículo 3, define la situación de crisis que abre el proceso, y por consiguiente genera algún tipo de desapoderamiento, con un solo párrafo: El procedimiento de reordenación judicial afecta a las empresas que se encuentren en la imposibilidad de atender su pasivo exigible con su activo disponible.

El deudor tiene un plazo de quince días desde que se hace patente la situación de crisis económica para solicitar la iniciación del procedimiento.

El Tribunal procede al nombramiento del Juez–Comisario, que es el auxiliar de aquel e impulsor del procedimiento, un administrador y un representante de los acreedores, pudiendo también existir un representante de los trabajadores.

A nosotros nos interesa la figura del administrador, que es quien asiste al deudor en todos los actos concernientes a la gestión o en

alguno de ellos (art. 31 de la Ley de 1985), según regule el Tribunal, al hacer el nombramiento.

No vamos a entrar en la casuística, o en la experiencia de la práctica de ocho años de funcionamiento de esta ley; pero, sí debemos resaltar una disposición que, en relación con el estado actual de nuestra legislación, resulta esperanzadora: El deudor continuará ejerciendo sobre su patrimonio los actos de disposición y de administración, así como los derechos y acciones que no estén comprendidos dentro de las funciones del administrador. (art. 32).

Esto ocurre durante el procedimiento salvo que el Tribunal, tras un trámite sumario de verificación en el que se oye al deudor, entre otros, ordene la liquidación. Esta medida comporta, de pleno derecho, a partir de su fecha, el desapoderamiento del deudor en la administración y disposición de sus bienes en tanto no se haya cerrado la liquidación judicial. (art. 152). Y nombra liquidador al representante de los acreedores.

Un estudio de Recueil Dalloz Sirey, sobre la Ley de 1985 dice, al referirse a lo antes expuesto: Dirigentes de empresa. “Su situación queda mejorada sensiblemente; por una parte las sanciones profesionales y penales que les conciernen son menos severas; por otra parte los dirigentes de la sociedad escapan a la famosa presunción de responsabilidad dictada en el art. 99 de la Ley de 13 de Julio de 1967, en caso de insuficiencia del activo social. En el futuro, su responsabilidad no podrá ser exigida más que si hay relación de causalidad entre la insuficiencia del activo social y su actuación. Esta medida se presenta como una de las manifestaciones de la humanidad que caracteriza el nuevo texto.”

La recientísima Ley de junio de 1994 no altera las líneas antes comentadas; pero sin modificar la norma general de la Ley de 1985 sobre la crisis de la empresa, apunta como señales de alarma en el retraso de tres meses en el pago de las deudas al Tesoro, o a los organismos de previsión y de seguridad social. Cuando esto ocurre y alguno de estos organismos lo comunica al Tribunal — recordemos que en Francia existen y actúan los Tribunales de Comercio— éste

adopta la medida de nombrar un conciliador o un mandatario especial al que le determina la misión que debe realizar en la empresa, que bascula entre la comprobación de que el problema es una mera dificultad de tesorería, transitoria y resoluble sin necesidad de otras decisiones; la necesidad de acudir a un plan de viabilidad con los sacrificios que comporte; o la exigencia de acudir a un procedimiento concursal, con todas sus consecuencias.



## MOMENTO ACTUAL

Nos encontramos en nuestro país en un momento en que ha vuelto a tomar fuerza el clamor periódico, que se produce en los estamentos económicos y sociales pidiendo la puesta al día de nuestras leyes valetudinarias.

Si se pudiera resumir este modesto estudio sobre el tema que tratamos, en una frase compendio, me atrevo a establecer estas dos proporciones simples: cuanto mayor es el énfasis en la defensa de la empresa, menor es el desapoderamiento inmediato y absoluto del deudor; y, por el contrario; a mayor preferencia en la protección del acreedor, más desapoderamiento e inhabilitación del deudor. La primacía en la defensa de uno u otro interés incide en el trato inicial que recibe el deudor, en cuanto a la conservación de las facultades de administración y disposición de sus bienes.

Con una conclusión idéntica para ambos casos: si la empresa tiene que ser objeto de liquidación, el deudor es definitivamente desapoderado y desposeído de sus bienes, que son manejados y realizados por los acreedores.

La tendencia de finales de nuestro siglo va orientada a la defensa de la empresa como bien superior y más digno de defensa que los derechos de los acreedores y del deudor. Se trascendentaliza el concepto económico y financiero llamado “empresa”, al que se le reconoce carácter de inmanente.

Sin embargo, no creamos que esta línea, previsible para el futuro de nuestras leyes, es aceptada de forma unánime. Todavía quedan autores y tratadistas que se hacen fuertes en el mantenimiento de los criterios históricos, que ahora me atrevo a tachar de “antiguos”. Estas reservas son mantenidas por personas que tienen acceso a los redactores de las nuevas normas.

Vemos, pues, que el tratamiento del deudor, por el hecho de serlo, y su desapoderamiento en los casos de crisis económica está regido en nuestro país por normas del siglo XIX. Y que en el siglo XX, ya en sus finales, la sociedad pide una regulación que sirva para el siglo XXI.

Ojalá el acierto presida la redacción de las normas que se avencinan, pero tengo que recordar a todos, y a mí mismo, que nuestra obligación consiste en estar atentos.

La atención que debemos tener se refiere a que, entre todos, y convoco especialmente a esta Real Academia a la que me dirijo, se practique una vigilancia activa sobre las nuevas normas que regularán la cuestión que es objeto de este modesto estudio.

Hay tres componentes definidos que inciden y serán, a su vez, incididos por las normas que ordenarán la regulación de las empresas en crisis económica: el deudor, el acreedor, y la entidad objetiva que se llama “empresa”.

La armonía debe presidir toda regulación de futuro. Y todos quienes tengan peso específico para corregir los posibles desequilibrios entre la colisión de los distintos intereses, deben integrarse en la labor constructora y conseguir uno o más cuerpos legales que sean acordes con la economía y la sociedad mercantil del siglo XXI, que está muy próximo, aquí mismo, y no puede ver sus albores con leyes y preceptos del siglo XIX.

Este modesto estudio aboga por una regulación actual e inequívoca de la cuestión contemplada, porque es la única forma de que la propia sociedad, las empresas y los comerciantes se consideren asentados en una normativa estable, y conocida como duradera. No queremos decir que pidamos unas normas que alcancen la longevidad de

las actuales; sino que sean tan equilibradas que no exijan rectificacio-  
nes continuas.

No podemos ser espectadores de lo que se legisle, quizás tampoco protagonistas; pero, al menos, debemos ser actores que desempeñen dignamente su papel en el reparto. Y hacer desaparecer la pervivencia de la norma romana Partes Secanto en la que los acreedores podían repartirse, hasta físicamente, al deudor. Que transcrito a nuestra época consiste en la desmembración y almoneda del cuerpo económico, que es la empresa.

Esta es mi convocatoria, y la advertencia: *Vigilantibus, non dormientibus, jura succurrunt.*

Aquí debería concluir mi modesto trabajo; pero la aparición de unas normas preocupantes sobre el deudor, o el posible deudor, o el empresario que pueda llegar a ser deudor, las cuales, si no hay novedad, entrarán en vigor el 25 de mayo de este año, me obliga a añadir este sucinto estrambote.

El nuevo Código Penal ha construido unos artículos de tono airado sobre las insolvencias punibles, con unos matices populistas respecto de hechos recientemente ocurridos y como aviso de navegantes para el futuro, que contiene algo peligrosísimo: el amedrentamiento del deudor, y del empresario que tomando los riesgos necesarios en toda empresa pueda llegar a ser deudor.<sup>(\*)</sup><sup>21</sup>

---

21) (\*) CODIGO PENAL DE 1995. De las insolvencias punibles.

Art. 257. (519)

1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1º. El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2º. Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación,

2. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir,

---

incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

3. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara una ejecución concursal.

Art. 258.

El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo realizase actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 259.

Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses, el deudor que una vez admitida a trámite la solicitud de quiebra, concurso o suspensión de pagos, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los órganos concursales, y fuera de los casos permitidos por la Ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, con posposición del resto.

Art. 260. (520,521,523 y 524)

1. El que fuere declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos será castigado con las penas de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre.
2. Se tendrá en cuenta para graduar la pena la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores, su número y condición económica.
3. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de éste. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso a la masa.
4. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vincula a la Jurisdicción Penal.

Art. 261.

El que en procedimiento de quiebra, concurso o expediente de suspensión de pagos presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquéllos, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses.

Si estas normas no se moderan por vía legal habrán de serlo por vía jurisprudencial. Y toda la sociedad empresarial estará a la espera de lo que en su día interprete al aplicarlas el Tribunal Supremo. Para conocer la visión ponderada de este alto Tribunal habrán de pasar varios años y ya estaremos en el siglo XXI.

Y si no hay rectificación, o moderación por esa vía, puede ocurrir que ya en aquel siglo, algún nuevo Académico electo acceda a su puesto leyendo un discurso sobre “el amedrentamiento del empresario”.

Si esto ocurre, hago votos y formulo mis más fervientes deseos de que todos los hoy aquí asistentes, conmigo incluido, podamos volver a reunirnos para oír al nuevo Académico que lo hará mucho mejor de lo que yo he sabido.

Muchas gracias.



DISCURSO DE CONTESTACIÓN POR EL ACADÉMICO NUMERARIO  
EXCMO. SR. DR. DON JOSÉ-JUAN PINTÓ RUIZ



EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE.

EXCELENTÍSIMOS SEÑORES ACADÉMICOS.

EXCELENTÍSIMOS E ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

SEÑORAS, SEÑORES:

Con profunda admiración, respeto y emoción he escuchado el docto, brillante, pragmático y esperanzador discurso del recipiendario. Por ello, con verdadera satisfacción y auténtico agradecimiento -gracias Sr. Presidente-, cumpla el honroso encargo de esta Real Academia de contestar, en nombre de ésta, la disertación a la que he acabado de aludir.

Pero, permitidme Sr. Presidente y Sres. Académicos, que ante todo, cumpla con aquella tradición, que exige, en la solemnidad misma de la recepción, una glosa de la ejecutoria del recipiendario, de su personalidad, de su pensamiento y que sin duda nos habrá de conducir, juntamente con la ponderación de su discurso, a una recepción, que además de solemne, sea jubilosa, por el enriquecimiento en saber, que se va a proporcionar a nuestra corporación.

Y es que el académico que hoy ingresa aquí, de manos de la investidura que le ha otorgado el Presidente es un gran dogmático, estudioso, profundo, documentado que ha penetrado en la misma intimidad del Derecho; pero es a su vez un gran práctico conocedor de la realidad vital y social, y en ella, en profundidad el mundo

económico al haber vivido y tratado profesionalmente, tantas y tantas crisis empresariales, haber solucionado tantos y tantos conflictos universales, siempre con acierto y exactitud y haber diseccionado, con minuciosidad, casi anatómica diría yo, las entrañas mismas de los patrimonios, para relacionarlos con acierto y ponderación con los intereses colisionantes que los circundan; pero es también un hombre bondadoso, que quierase o no, exuda la nobleza de su alma con una espontánea sonrisa sincera y sobria, que tranquiliza, y devuelve la confianza a aquéllos atribulados (cuántos y cuántos) por la infausta marcha de sus negocios, de su industria, de su comercio. Y esta conjunción de características, conocimientos, y praxis, da como resultado un gran economista y un gran jurista que sabe y entiende que aun siendo el Derecho regulación de la vida social y económica, a veces está condicionado por la misma economía, cuya evolución -digan lo que digan los científicos- nadie conoce a la perfección, porque un gran caudal de contingencia (la contingencia de la voluntad del hombre, cuyas fobias y filias, cuyas reacciones, cuyos temores y esperanzas son impredecibles) junto con otras concausas más precisas hacen imprevisible su devenir. Saber, experiencia y bondad hacen de él, lo que ULPIANO decía del jurista: “Qui nos sacerdotes apellet, iustitiam namque colimus, lícito ab ilícito discernentes, aequo ab iniquo separantes” (D. I, 1, 1, párr. 1)

Digamos, que si el nacimiento determina la personalidad (art. 29 CC) bueno será que conozcamos este importante hecho. El Excmo. Sr. Don Luis Usón Duch, nació en Huesca -este Aragón de la nobleza natural y cromosomática, y cuna de tantos y tan grandes profesionales- el día 5 de Mayo de 1.928. Culmina sus estudios de Bachillerato mediante la calificación de Sobresaliente y Premio extraordinario por el examen de Estado. Licenciado en Derecho, con Sobresaliente en la Licenciatura, es intendente mercantil y bien pronto, alcanza el grado de Doctor con la máxima calificación (cum laude) tanto en Derecho por la Universidad de Barcelona, como por la misma Universidad en Ciencias Económicas. Prosigue su fase de formación y tras brillantes oposiciones, ingresa en el hoy llamado cuerpo de interventores y Tesoreros desempeñando el cargo de tesorero en la entidad

Metropolitana de Barcelona hasta su jubilación.

Esta formación científica, que produce abundantes frutos como si-  
miente derramada en tierra fértil, ductilísima y cultivada, se completa  
y enriquece, con una intensísima, creciente, pulquérrima actividad  
profesional, legitimada por su pertenencia al Colegio de Titulares  
Mercantiles (desde 1.955) al Colegio de Economistas desde 1.980, y  
a los Colegios de Abogados de Barcelona, Alicante, Gerona, San  
Feliu de Llobregat, Manresa, Vic, Mataró, etc.

Su actividad profesional es completa, fecunda, y constituye un  
gran beneficio para la sociedad. Usón el intendente mercantil analiza  
con fría serenidad la realidad indeclinable de los números que refle-  
jan el estado patrimonial de los interesados, para llegar a profundas y  
sutilísimas conclusiones; el jurista, busca -y las halla- felices solucio-  
nes que alcanzan pronto, el consentimiento y aprobación de los inte-  
resados, por la armonía de su equilibrio entre intereses opuestos, por  
la solidez de su adecuación a la misma realidad, y por el hallazgo de  
fórmulas lo más inocuas posibles; el abogado defiende, con las armas  
de su intelecto y como decían los Emperadores León y Antemio (Cod.  
II, VII, 14), “la vida y la esperanza” de los afligidos, y el hombre, ha-  
cía todo esto, con caridad, paciencia y afecto. El perito muestra su  
agudeza y finura de visión, y dictamina con aquella lealtad ejemplar  
que le caracteriza. Esta es la ejecutoria del nuevo académico, de quien  
cabe decir, también con el emperador Leon que como abogado  
es “provechoso al género humano” (non minus provident humano  
generi; Cod. II, VII, 14).

Pero tanto acerbo de ciencia y experiencia, dentro del patrimonio  
personal de un hombre generoso no podía quedar dentro. Su ciencia y  
experiencia eclosiona hacia fuera y una notoria vocación le conduce  
hacia la docencia: profesor durante 8 años de la “Escuela de Práctica  
Jurídica Federico Roda Ventura” del Colegio de Abogados de  
Barcelona, sobre Procedimientos Concursales.

La comisión de cultura del propio Colegio le acoge avidamente y  
es miembro de dicha Comisión, y durante más de 10 años preside  
la Sección de Derecho Mercantil. Moderador y conferenciante

interviene en dos cursos dados por el Colegio de Abogados sobre la Ley Bancaria y del cheque (12 lecciones) así como en el Curso para letrados asesores de Consejos de Administración, dictando asimismo 18 lecciones sobre la nueva Ley de Sociedades Anónimas en el mismo Colegio. También la letra de cambio atrae su atención docente, pronunciando una conferencia en la Cámara de Comercio de Sabadell; y sobre el delito fiscal pronuncia otra en la Facultad de Derecho. Es asimismo autor de diversas ponencias entre las que hemos de destacar: Jornadas sobre normas de transmisión de tecnología extranjera; idem sobre la Ley de Arbitraje; Jornadas sobre la nueva Ley de letra de cambio y cheque en Sitges organizada por el Colegio de Abogados de Barcelona.

El Consejo General del Poder Judicial y la Generalitat de Catalunya le eligen ponente en le programa de formación para jueces y magistrados. Y después presiden sesiones sobre control judicial de las SS AA en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En la Universidad de verano Trias y Giró pronuncia una conferencia sobre “Aspectos internacionales de la empresa en crisis”. Interviene asimismo en V Jornadas sobre Derecho procesal del Colegio de Procuradores de Barcelona (Eficacia de la Ejecución Procesal en España y CEE). También da una conferencia en G.E. Directivos, en Madrid, sobre suspensión de pagos.

Asimismo escribe y publica: Aparte de diversos artículos y comentarios en publicaciones y revistas de Derecho que harían interminable su relación, publica la obra “Las subastas judiciales”, obra que costituyó la tesis doctoral del académico, y que mereció la alta calificación a que aludimos. Pero queremos insistir, en que también en este caso, cual ocurrió con el académico Savador Millet que profetizó por escrito, y verbalmente, en sus conferencias, el fin de la guerra fría, basta leer la definición de subasta que Usón, da en su tesis doctoral como “Convocatoria pública, vinculante e irrevocable promovida por la Administración, bajo normas regladas y de libre concurrencia para la enajenación de un bien determinado en favor de quien ofrezca mayor precio” y leer después el artículo 56 (en sede del capítulo V

“ventas en pública subasta”) de la Ley 17 de Enero de 1.996 (Ley del Comercio Minorista) para darse cuenta de que el legislador asume plenamente (al margen de una identidad literal) la concepción que Usón proclamara en su libro con tanta anticipación de las esencias mismas de la pública subasta.

Y decimos esto, para resaltarlo como signo de un actuar y de un aportar, que constituye para el acerbo doctrinal de nuestra academia una firme esperanza, cimentada en los sólidos conocimientos del recipiendario, en la autenticidad de su experiencia, y en la nobleza y reciedumbre de un carácter capaz de proporcionar un eficiente rendimiento específico.

En el discurso que se contesta, USÓN contempla un episodio propio del reiterado y repetido drama de nuestro mundo civilizado. Y es que en este mundo, nada se regala; todo tiene su contraprestación. El mismo Derecho, estima tan extraordinaria y rara la donación, que la contempla con recelo (dice que es inválida si no goza de formalidades especiales: escritura pública en los inmuebles 633 del CC o entrega manual o documento en los muebles 632 CC) a veces presume un ánimo desviado o fraudulento en lugar de presumir el simple ánimo de liberalidad (Sic Civ. 1.297-1º) o ya con mayor descaro la Jurisprudencia de nuestro T.S. que como es sabido complementa el ordenamiento jurídico (art. 1º CC) dice sin ambages que el “animus donandi” nunca se presume; se prohibían antes las donaciones entre cónyuges “ne mutuato amore invicem spoliaretur” (no sea que por amor se expolien) se prohíbe la donación universal (“donatio o, mniium bonorum” Civ. 634), están amenazadas de reducción por inoficiosidad si perjudican a la legítima (Civ. 636), no puede tener por objeto bienes futuros (635 CC).

¿Y por qué esta concepción? Porque como decía VALLET DE GOYTISOLO en su Panorama de Derecho Civil, el Derecho es la regulación del egoísmo que disputa los bienes escasos. La sociedad necesita de normas que regulen lo que es de cada uno y que hagan bajo el imperio del sentido natural, que a cada uno se le entregue lo que le corresponde. En este contexto la norma reguladora es la norma

jurídica. Pero si, por el contrario, en lugar de la norma jurídica, tuvieramos como norma reguladora el amor en el más absoluto y sobrenatural sentido cristiano, ya no haría falta el Derecho, pues en lugar del egoísmo, nos regiríamos por el altruismo, la generosidad, por el “animus donandi” y si acaso los tribunales tendrían que actuar al revés.

Tuyo, tuyo diría una parte, y la otra replicaría : no señor juez, para mí no, sino para el otro. Ya se ve que nuestro mundo no es precisamente esto. Domina, el egoísmo, controlado por el Derecho, apoyado, eso sí, por el sentido moral de las gentes.

Total que precisamente por su carácter extraordinario la donación tiene, jurídicamente, mala prensa. Y es que repito todo en este mundo tiene su contrapartida. Cuando se precisa dinero para financiar una actividad industrial o mercantil mediante el contrato de mutuo, se recibe el dinero pero se asume no ya sólo la obligación de devolverlo sino la de pagar intereses que se fijan de modos más o menos crípticos pese a los esfuerzos del Banco de España, con sus circulares, que según la Ley de disciplina e intervención bancaria constituyen fuente de Derecho, pidiendo claridad en su formulación, comisiones y diversos gastos financieros, que son en definitiva, el mal llamado precio del dinero, mal llamado porque es el precio del disfrute temporal de un dinero que hay que devolver o que se debería haber pagado antes.

Tampoco se adquiere mercancía, máquina, inmueble, ni se obtiene servicio, trabajo asesoramiento sin la contrapartida consiguiente.

Y esto es así, y es tan universal, que es connatural en mayor o menor grado, el que se deba pagar el que se deba cumplir la contraprestación.

Por esto, el artículo 1.911 del Código Civil, dice -parece decir con cierto aire siniestro- “DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, RESPONDE EL DEUDOR CON TODOS SUS BIENES PRESENTES Y FUTUROS”

Y no sólo con sus bienes, sino con bienes de otros. Los avalistas,

o fiadores, que para su desgracia suelen ser “solidarios” hermosa palabra ampliamente utilizada pero que en Derecho, arroja una contundencia gravísima en el deber de pagar.

Enseguida tenemos que hacer, siguiendo el hilo del extraordinario discurso del académico dos observaciones:

Primera: La distinción entre deuda y responsabilidad entre Schuld y Haftung es una gran conquista de la civilización. El deudor debe, pero responden sus bienes. La mencionada responsabilidad tiene un alcande meramente patrimonial. La libertad como cualidad inalienable de la persona, no está en el mercado, y la inicial vacilación romana estuvo ya ampliamente superada.

Pero ahora, se aprecian leves pero alarmantes síntomas de regresión. Cuando no hay bastantes bienes para realizar, para pagar se produce una evidente frustración del derecho del acreedor. Éste no cobra, porque no hay bienes. Pero si no se ha marchado, hay la persona. Bien pronto aparece en la regulación de la quiebra a la que ha aludido el Sr. Usón, la distinción entre quiebra fortuita, culpable o fraudulenta. Delito “habemus”. La sombra de la cárcel, anticipada por el arresto del quebrado, comienza a planear.

Pero no se trata sólo de esto. Ni tampoco del delito de alzamiento de bienes, sino de una progresiva tendencia a criminalizar de manera insistente, persistente, progresiva e “in crescendo” la actividad empresarial. Las barreras de limitación de la responsabilidad se derriban y ultrapasan, aparecen nuevas figuras de delito, el delito económico se extiende, cerrándose el círculo en torno a la Empresa, con un tratamiento desfavorable. Y esto aparece precisamente ahora, cuando empieza a aflorar el sentimiento de que la Empresa es una auténtica fuente de creación de riqueza de la que no se puede prescindir. Y si este sentimiento fuera sólo esto, un sentimiento, la cosa no tendría mayor importancia; pero es que constituye una auténtica realidad. Y es que, a la vez que la sociedad civil toma conciencia de esa realidad, y de la necesidad de proteger, defender y tutelar la empresa, todavía está durando la resaca de la injusta mala prensa que tuvo años ha. De poco va a servir, consolidar la sociedad unipersonal y afirmar la

posibilidad de limitar la responsabilidad siguiendo la correspondiente corriente europea, si tal limitación de responsabilidad, solemnemente proclamada, puede quedarse desviada por responsabilidades civiles (via resarcimiento de daños y perjuicios) que pueden alcanzar a administradores de hecho o de derecho, y hasta accionistas. Y aún es más comprometido, que la expansión del Derecho penal económico alcance, no ya más allá de la responsabilidad patrimonial, sino que regresando a la ley Decenviral, olvidemos aquello que decía el académico antes disertante “non corpues debitoris, sed bona obnoxia” y mediante eufemismos, figuras nuevas, ejemplos aireados, perturbe-mos la necesaria serenidad y sensación de amparo de quienes arries-gando su patrimonio, inician la gloriosa aventura empresarial de crear riqueza. Porque está bien que arriesguen sus bienes; no hace falta que arriesguen su libertad. Y esto no quiere decir que el delin-cuente haya de quedar impune. Pero si se amplía demasiado la confi-guración del Tatbestand, del hecho preconfigurado como delictivo, se pone en peligro la paz y la prosperidad de las personas decentes, y muy especialmente -y esto es peligroso- de aquellas personas que corren riesgos al esforzarse en crear riqueza.

No olvidemos que una industria y un comercio mediano y peque-ño (como industria auxiliar, o como comercio superespecializado en singularidad, calidad, y trato personal) tiene aún mucho que hacer en nuestras latitudes.

Pero tenemos que efectuar también una segunda observación: El problema no es sólo que el deudor (o la sociedad deudora y sus ava-listas) han de pagar y responder con todos sus bienes, sino que cuan-do no hay bastantes bienes, ¿cómo sufren los acreedores esta carga?. En el fondo como no hay bastante, la tendencia del deudor desorga-nizado (y los hay) es confiar en el transcurso del tiempo y no ya satisfacer a los acreedores según las reglas reguladoras de la prefe-rencia, o en último término, respecto a los comunes a prorrata, sino que tiende a contentar, en daño de los demás acreedores, al que es más presionante, al más duro, o al que primero actúa. En el fondo y de facto, aunque hay una suma de relaciones (de derechos de crédito) entre el deudor y acreedores, existe otra relación más delicada entre

los diferentes acreedores ya que el exceso indebido que uno perciba o haya percibido es en detrimento de lo que a otro u otros puede corresponderles. Enseguida se comprende que en esta situación, no puede dejarse en manos del atribulado deudor resolverlos todo por sí mismo con el gravísimo problema que ello comporta. Se debe DESAPONDERAR al deudor.

Sólo quiero, señores académicos, señoras y señores, que consideréis como el tratamiento que al desapoderamiento ha dado el Sr. Usón, una a su fundamento doctrinal, la destilación de una experiencia que la gran profesionalidad del Sr. Usón ha vivido ampliamente.

Como dice USÓN este desapoderamiento puede consistir en considerar al deudor completamente incapaz de administrar y disponer, pero ello no sólo a partir del momento de la declaración de quiebra, sino antes, a partir del momento en que se estime que el deudor dejó de pagar de un modo general, con la consiguiente nulidad de todos los actos por el efectuados en este periodo anterior a la declaración de quiebra y que se llama de retroacción. Excuso decir las gravísimas consecuencias que ello puede comportar, incluso para terceros hipotecario adquirentes a título oneroso. Un tercero, compra a un comerciante un inmueble, lo paga y lo inscribe en el Registro de la Propiedad a su nombre. Después quiebra el deudor, pero quiebra estimando que se sobreesayó en el pago de sus obligaciones con anterioridad a la venta. El comprador pierde el inmueble que retorna a la masa, para responder de las deudas, y el comprador deja de ser dueño y se convierte sólo en acreedor del precio. Y aunque este rigor inicial se ha desdibujado notoriamente (SS TS 17 de Marzo de 1.988, 12 de Marzo de 1.993, 28 de Enero de 1.985, 17 de Marzo de 1.958, 20 de Mayo de 1.975, 10 de Marzo de 1.976, 24 de Octubre 1.989, 12 de Marzo 1.993) excusado es decir, que cuando un extranjero está en trance de adquirir un inmueble de un español sólo hace falta explicarle el mecanismo de la retroacción de la quiebra, para que abandone su propósito.

Como dice USÓN, claro que existen formas más leves -y quizá más racionales- cual ocurre en la regulación de la suspensión de

pagos, donde la intervención frena, lícimita cercena, las facultades de disposición del deudor. Mientras el quebrado -al menos en la concepción inicial más rigurosa- carece de capacidad de ejercicio (cual ocurrirá con el menor de edad) el suspenso, si tiene capacidad de ejercicio, pero intervenida, vigilada. La iniciativa creadora parte de su disposición de buen comerciante. Él es quien proyecta y decide hacer; pero para su efectividad le hace falta el “placet” del interventor. Contando con una intervención sensata y constructiva, toda la energía, habilidad y celo del empresario son aprovechados. Permítasenos decir, que existen interventores -y esto lo sabe por propia experiencia nuestro académico- que dignifican aún más su función añadiendo un “plus” a su quehacer. Saben respetando la libertad, sugerir acciones, hacer ver aspectos acaso no advertidos, enriqueciendo así aun más la actuación del suspenso. Entonces todo se torna fácil.

Examinados los focos de interés, el deudor, los acreedores y los problemas de preferencia entre estos últimos, con ponderado realismo, analiza el recipiendario una sutilísima distinción, que es, como tal distinción, sutilmente innovadora, y constituye una magnífica creación doctrinal, una verdadera aportación a la Ciencia de Derecho.

Dice el académico. Es preciso ponderar también no sólo el interés y la posición del deudor, sino también el interés de la Empresa, la empresa como tal.

Escuchando a USÓN, uno siente revivir la clásica resonancia que produce el recuerdo de la vieja doctrina de HAURIU i RENARD, la doctrina de la institución. El hombre, es capaz de forjar una institución que se nutre de las decisiones voluntarias del hombre, que la va perfilando, definiendo, hasta que, por su autor instituida, toma cuerpo y adquiere carácter ontológico por sí misma. El hombre, con su esfuerzo, dedicación masa de bienes, derechos y obligaciones, organización que se imprime, hace nacer un ente que sigue una vida propia, aunque siempre tributaria de la gestión.

Tenemos la EMPRESA. Y esta empresa brilla por sí misma en la constelación económica que la circunda. Es un factor motor de la circulación de riqueza, comporta la creación y subsistencia de puestos

de trabajos, soporta las cargas financieras y nutre a los gestores de tal actividad, satisface con sus productos una necesidad de consumo, cual grano de arena, humilde en sí mismo, (pero grande en el conjunto) contribuye a equilibrar el presupuesto satisfaciendo las cargas fiscales, remunera al empresario, y a veces quiera maquillar aún más su figura ejerciendo el patrocinio o el mecenazgo.

Y es en esta dinámica, en este funcionamiento, en esta coordinación de esfuerzos e intereses en donde readica su auténtico valor. Pero si subastamos sus bienes, uno a uno, si desaparece su coordinación, su organización el trabajo aplicado a tales bienes, todo el valor se destruye. ¡Cuánto no vale la persona humana, regida por su cerebro, con la coordinación de impulsos internos decisivos y sus manifestaciones de voluntad!, ¡cuánto vale un hombre viviente!. Y ¿qué es lo que vale -perdón señores académicos por lo macabro de la expresión- una masa material orgánica ya desorganizada e inactiva, un cadáver?. Pues lo mismo ocurre con la empresa. La suma de bienes materiales que lo componen, es muy inferior al valor en venta de ella misma, cuando está organizada en actividad, viviente.

La empresa pues, es un foco de intereses que interesa conservar. Y la diferenciación que Usón efectúa de ello es importante. Un cientificismo jurídico ideal nos lleva a la conclusión que si la empresa individual es patrimonio del deudor, (caso de empresa individual) el interés del deudor y de la empresa es el mismo, porque el propietario de la empresa es el deudor. Pero la empresa, trasciende más allá del interés del deudor, y por ello, tanto de “*lege ferenda*” como al interpretar la ley (acomodándonos a las directrices del art. 3 del CC) hemos de tener en cuenta este interés social de conservar, en lugar de destruir la empresa productiva, o susceptible, mediante un proceso de conversión, de tornarse productiva. Lo mismo cabe, cuando la empresa es una sociedad pues aunque la dueña del patrimonio social (empresa) es la sociedad, la empresa como tal, tiene el interés trascendente al que hemos aludido.

Por esto, participamos con entusiasmo, en la visión fundamental del académico: sólo cuando no hay otro remedio, el desapoderamien-

to debe ser liquidatorio y judicial, sólo cuando de ninguna manera la empresa puede subsistir, sólo cuando racionalmente y razonablemente no pueda reflotarse, sólo entonces debe así destruirse.

Pero cuando sea posible su subsistencia, o su reflotamiento, no ha de tenderse a la liquidación de la empresa, pues ello comportaría la pérdida del plus de valor que significa su realidad orgánica y funcional como producto de riqueza. Sólo una intervención, mediante un convenio lleno de sensatez, equidad, prudencia y sentido común deben incidir en ella. Un convenio con sus moratorias racionales, con o sin quita, pero capaz de ser cumplido es el medio más oportuno para servir a la sociedad, a los acreedores y al deudor.

Realismo, sentido común, armonía y equidad fuentes de fecundo resurgir de la empresa; convenios como tantos y tantos ha promovido el académico.

Yo, en nombre de la Academia, felicito por su ciencia y experiencia al recipiendario, y hago ostentación solemne de la satisfacción de esta entidad al recibir, en su seno, al académico.

He dicho.